



EXPEDIENTE N° : 2817-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : UNIÓN DE CERVECERÍAS PERUANAS BACKUS Y JOHNSTON S.A.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA MALTERÍA LIMA
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHACLACAYO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : ELABORACIÓN DE MALTA Y MAÍZ GERMINADO PARA CERVEZA
MATERIAS : INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ARCHIVO

H.T 2017-I01-028209

Lima, 29 NOV. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 528-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 13 de septiembre de 2018, los escritos de descargos; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- El 13 de julio de 2017, se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a las instalaciones de la Planta Maltería Lima² de titularidad de Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A. (en adelante, **el administrado**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión del 13 de julio de 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**)³.
- Mediante el Informe de Supervisión N° 589-2017-OEFA/DS-IND del 4 de setiembre de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**)⁴, la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.

A través de la Resolución Subdirectoral N° 2158-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 21 de diciembre de 2017⁵, notificada al administrado el 2 de enero de 2018⁶ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (ahora, **Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas**)⁷ de la Dirección de

- Registro Único de Contribuyente N° 20100113610.
- La Planta Maltería Lima se encuentra ubicada en la Carretera Central Km. 18.5 Urb. Ñaña, distrito de Chaclacayo, provincia y departamento de Lima.
- Folios 15 a 19 del Expediente de Supervisión N° 0243-2017-DS-IND contenido en el soporte magnético (CD), ubicado a folio 10 del Expediente.
- Folios del 2 al 9 del Expediente.
- Folios del 11 al 13 del Expediente.
- Folio 14 del Expediente.
- Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no





Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, **Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos**⁸) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 30 de enero de 2018 mediante escrito con Registro N° 010748⁹, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos 1**) al presente PAS.
5. Posteriormente, mediante Resolución Subdirectoral N° 797-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹⁰ del 17 de septiembre de 2018, notificada al administrado el 19 de septiembre de 2018¹¹, se resolvió ampliar por tres (3) meses el plazo de caducidad del presente PAS.
6. El 19 de septiembre de 2018, mediante Carta N° 2868-2018-OEFA/DFAI¹², la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en lo sucesivo, **SFAP**) notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 528-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹³ (en adelante, **Informe Final**).
7. A través del escrito con Registro N° 083007 del 11 de octubre de 2018¹⁴, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos 2**) al Informe Final.
8. Posteriormente, mediante Carta N° 3542-2018-OEFA/DFAI¹⁵ notificada el 9 de noviembre de 2018, se le solicitó al administrado, información sobre el funcionamiento de los generadores eléctricos que tiene en su Planta Maltería Lima.
9. Finalmente, a través de los escritos con Registros N° 92205¹⁶ y 94579¹⁷ de fechas 13 y 21 de noviembre de 2018, respectivamente, el administrado dio respuesta al requerimiento de información formulado (en adelante, **escritos ampliatorios**).

obstante, a la fecha de emisión del presente Informe, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos.

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, vigente desde el 22 de diciembre de 2017, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos es la autoridad encargada de conocer y resolver en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental y otras obligaciones ambientales. En ese sentido, toda mención a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos en el presente PAS debe entenderse a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.



Folios del 15 al 25 del Expediente.



Folios 32 al 33 del Expediente.

Folio 34 del Expediente.

12

Folio 42 del Expediente.

13

Folios 35 al 41 del Expediente.

14

Folios 43 al 70 del Expediente.

15

Folio 71 del Expediente.



16

Folios 72 al 84 del Expediente.

Folios 85 al 91 del Expediente.



II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

10. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
11. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



18

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)”.





III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** El administrado no realizó los monitoreos ambientales del componente emisiones atmosféricas, respecto de las emisiones en fuentes fijas de los parámetros: Material Particulado, SO₂, NO₂ y CO correspondientes al segundo semestre del 2016 y primer semestre del 2017, de conformidad con lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

13. De conformidad con el Anexo B del Informe Técnico Legal N° 2070-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI, que sustentó la Resolución Directoral N° 621-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 30 de diciembre de 2015, mediante la cual se aprobó el Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) de la Planta Maltería Lima, el administrado se comprometió al cumplimiento del siguiente Programa de Monitoreo Ambiental Integrado respecto del componente Emisiones Atmosféricas, con una frecuencia de presentación semestral¹⁹:

“ANEXO B: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL INTEGRADO

Componente Ambiental	Estación	Descripción	Parámetros	Frecuencia	LMP o ECA
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Emisiones Atmosféricas	EG -2	Chimenea de generador eléctrico*	Partículas, CO, NOx, SO ₂ , PTS, parámetros complementarios	Semestral	(...)
	EG-4	Chimenea de generador eléctrico*			
	EG-5	Generador eléctrico DELTZ*			
	EG-8	Chimenea de caldero LOOS			

(...)

*: Se realizará el monitoreo solo en caso que los generadores eléctricos se encuentren funcionando de manera continua”.

14. Al respecto, corresponde precisar que, en el Informe Técnico Legal referido en el párrafo anterior se indica que los generadores eléctricos evaluados **son usados cuando no hay suministro de energía eléctrica comercial**²⁰.

15. Habiéndose determinado el compromiso asumido por el administrado en su DAP, se debe proceder a analizar si dicho compromiso fue incumplido o no.

b) Análisis del único hecho imputado

16. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²¹, durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión advirtió que el administrado incumplió el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que de la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al segundo semestre del año 2016, se verificó que habría realizado el monitoreo de

¹⁹ Folios del 26 al 27 del Expediente.

²⁰ Pág. 12 del Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP).

²¹ Folio 16 del Expediente de Supervisión N° 0243-2017-DS-IND contenido en el soporte magnético (CD), ubicado a folio 10 del Expediente.



emisiones atmosféricas para los parámetros Partículas, CO, NOx y SO₂ con metodologías no acreditadas ante el INACAL.

17. Asimismo, de la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al primer semestre del año 2017, se advirtió que habría realizado el monitoreo de emisiones atmosféricas para los parámetros Partículas y SO₂ con metodologías no acreditadas ante el mismo organismo.
18. Adicionalmente, en el numeral 23 del Informe de Supervisión²² se precisa que, en los Informes de Ensayo N° 163404 correspondiente al segundo semestre 2016 y 171504 correspondiente al primer semestre 2017, se indica que el monitoreo de emisiones respecto del parámetro Material Particulado se ha realizado con el método AP-42, el mismo que no se encuentra acreditado por el INACAL para el laboratorio Environmental Testing Laboratory S.A.C. – Envirotest S.A.C., conforme a la información publicada en el portal web de la referida institución.
19. De acuerdo al análisis realizado en el Informe de Supervisión²³ y en virtud de lo constatado durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado habría incumplido el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que de la revisión de los Informes de Monitoreo del segundo semestre del 2016 y primer semestre del 2017, se advirtió la realización del monitoreo de emisiones atmosféricas en fuentes fijas, para los parámetros Material Particulado, SO₂, NO_x y CO, con metodologías no acreditadas ante el INACAL.

c) Análisis de los descargos

- Respecto de los parámetros NO_x y CO

20. Sobre el particular, se debe precisar en primer lugar, que con relación al extremo referido a que el administrado no realizó los monitoreos de emisiones atmosféricas en fuentes fijas respecto de los parámetros NOx y CO con metodologías acreditadas por INACAL para el periodo correspondiente al segundo semestre del año 2016, conforme a lo actuado en el expediente, y tal como se consigna en el numeral 22 del Informe de Supervisión²⁴ y en el Acta de Supervisión²⁵, se verifica que, en el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al primer semestre del año 2017 se realizó el monitoreo de emisiones en los indicados parámetros con metodologías acreditadas por el INACAL.



²² Folio 5 del Expediente.

Folio 8 (Reverso) del Expediente:

"IV. CONCLUSIONES

54. De análisis realizado por la Autoridad de Supervisión sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión, se desprende los presuntos incumplimientos que se describen a continuación:

N°	Presunto incumplimiento verificado en la supervisión
1	el administrado habría incumplido el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que de la revisión de los Informes de Monitoreo del segundo semestre del 2016 y primer semestre del 2017, se advirtió la realización del monitoreo de emisiones atmosféricas en fuentes fijas, para los parámetros Material Particulado, SO ₂ , NO ₂ y CO, con metodologías no acreditadas ante el INACAL

(...)"

²⁴ Folio 5 del Expediente.

²⁵ Folio 16 del Expediente de Supervisión N° 0243-2017-DS-IND contenido en el soporte magnético (CD), ubicado a folio 10 del Expediente.





21. Al respecto, corresponde señalar que, el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al primer semestre de 2017, contiene el Informe de Ensayo N° 171504 del 17 de mayo de 2017, emitido por el laboratorio Environmental Testing Laboratory S.A.C. – Envirotest S.A.C., en el cual se advierte que los métodos utilizados para la medición en fuentes fijas de los parámetros Material Particulado y SO₂ no se encuentran acreditados por INACAL u otra entidad con certificación internacional en su defecto; mientras que los parámetros NO_x y CO sí han sido analizados con metodologías acreditadas, conforme se puede apreciar en el siguiente cuadro:

Informe de Monitoreo ambiental	Muestra	Parámetros con métodos no acreditados por INACAL	N° de Informe de Ensayo	Fecha
II Semestre 2016	Emisiones atmosféricas	Material particulado, SO ₂ , NO ₂ y CO	163404	10.11.16
I Semestre 2017		Material particulado, SO ₂	171504	17.05.17

Fuente: Folio 4 (reverso) del Expediente

22. En consecuencia, el administrado dio cumplimiento al compromiso asumido en su DAP, al haber realizado el monitoreo de emisiones atmosféricas en fuentes fijas respecto de los parámetros NO_x y CO con metodologías acreditadas por INACAL en el Informe de Monitoreo ambiental correspondiente al primer semestre del año 2017; por lo que, respecto de este período no correspondía iniciar un PAS, debiendo declararse el archivo del mismo en este extremo.
23. Por otro lado, con relación al Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al segundo semestre del año 2016, se debe precisar que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁶ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)²⁷, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

26

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:





24. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con el compromiso materia de análisis, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
25. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial N° 2158-2017-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 2 de enero de 2018²⁸, e incluso antes de la realización de la supervisión, toda vez que, el informe de monitoreo ambiental correspondiente al primer semestre del año 2017, con el cual el administrado corrige la conducta materia de análisis, fue revisado durante la Supervisión Regular 2017.
26. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y **declarar el archivo del PAS en este extremo.**
27. Así también, resulta pertinente precisar que, respecto del extremo referido al monitoreo correspondiente al 2017 Conforme a lo expuesto, se evidencia que los parámetros que no han sido acreditados por INACAL son: el SO₂ y Material Particulado (calculado con AP-42), conforme al siguiente detalle:

Parámetros Analizados (Emisiones)	Unidad	L.C.M.	Concentración no corregida	Concentración corregida 11% O ₂
Dióxido de Carbono (CO ₂)	%	—	9,87	—
Oxígeno (O ₂)	%	—	3,27	—
Monóxido de Carbono (CO)	mg/Nm ³	1,25	<1,25	—
Oxidos de Nitrógeno (NO _x)	mg/Nm ³	1,48	119,2	66,94
Sulfuro de Hidrogeno (H ₂ S) *	mg/Nm ³	0,15	3,04	1,71
Dióxido de Azufre (SO ₂) *	mg/Nm ³	2,86	2,86	1,61
Oxido Nítrico (NO)	mg/Nm ³	1,34	113,6	63,93
Dióxido de Nitrógeno (NO ₂)	mg/Nm ³	0,21	8,21	4,61
Parámetros Calculados (AP-42) *	Unidad	Resultado		
Material Particulado	mg/Nm ³	1,122		
Hidrocarburos Totales	mg/Nm ³	3,610		

Leyenda: L.C.M. = Límite de cuantificación del método, "<" = Menor que el L.C.M. indicado.
 Condiciones Normales: Los resultados están expresados a 0 °C, 1013.25 mBar y 11% O₂
 * Los métodos indicados no han sido acreditados por INACAL-DA

Fuente: Informe de Ensayo N° 171504 con valor oficial – Primer semestre 2017

- a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
- b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.
- Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.



• Respecto del parámetro SO₂

28. Por otro lado, con relación al incumplimiento de la obligación referida a que el administrado no realizó los monitoreos de emisiones atmosféricas respecto del parámetro SO₂ con metodologías acreditadas por INACAL, mediante escrito con Registro N° 58883 del 13 de julio de 2018, el administrado remitió el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al primer semestre del año 2018, el que contiene el Informe de Ensayo N° 182202 emitido por el laboratorio Envirotest, en el cual se advierte que realizó el monitoreo de emisiones gaseosas los días 1 y 2 de junio de 2018, con metodologías acreditadas por el INACAL y el IAS (entidad con reconocimiento y certificación internacional), respecto de los parámetros CO, NOx y SO₂, conforme al siguiente detalle:

Tipo Ensayo ACREDITADO ANTE EL INACAL-DA				
Parámetros Analizados (Emisiones)	Unidad	L.C.M.	Concentración no corregida	Concentración corregida 11% O ₂
Dióxido de Carbono (CO ₂) *	%	---	2,45	2,45
Oxígeno (O ₂)	%	---	17,66	17,66
Monóxido de Carbono (CO) ✓	mg/Nm ³	1,25	352,5	1077
Oxidos de Nitrógeno (NOx) ✓	mg/Nm ³	1,48	713,8	2181
Oxido Nítrico (NO)	mg/Nm ³	1,34	649,6	1985
Dióxido de Nitrógeno (NO ₂)	mg/Nm ³	0,21	98,57	301,2
Tipo Ensayo ACREDITADO ANTE EL IAS				
Parámetros Analizados (Emisiones)	Unidad	L.C.M.	Concentración no corregida	Concentración corregida 11% O ₂
SO ₂ in Gaseous Emissions	mg/Nm ³	2,66	74,29	227,0
Parámetros Calculados (AP-42) *	Unidad	Resultado		
Material Particulado ✓	mg/Nm ³	94,48		
Hidrocarburos Totales	mg/Nm ³	340,0		

Leyenda: L.C.M. = Límite de cuantificación del método, "*c*"= Menor que el L.C.M. indicado.
 Condiciones Normales: Los resultados están expresados a 0 °C, 1013.25 mBar y 11% O₂
 * : Los métodos indicados no han sido acreditados por los entes INACAL-DA e IAS

Fuente: Informe de Ensayo N° 182202 con valor oficial

29. En ese sentido, se verifica que el administrado corrigió la conducta respecto del parámetro SO₂; sin embargo, al haberlo realizado con fecha posterior al inicio del presente PAS, el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 2158-2017-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 2 de enero de 2018²⁹, ello no constituye un eximente de responsabilidad, conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA.

30. Por lo expuesto, corresponde **declarar la responsabilidad del administrado respecto de este extremo**, al haber quedado acreditado que el administrado no realizó los monitoreos del componente emisiones atmosféricas en fuentes fijas respecto del parámetro SO₂ con metodologías acreditadas por INACAL u otra entidad con reconocimiento internacional en su defecto, correspondientes al segundo semestre del 2016 y primer semestre del 2017.

²⁹ Folio 14 del expediente.





31. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que las acciones adoptadas por el administrado con posterioridad al inicio del PAS, referidas a la corrección de la presente conducta infractora, serán analizadas en el acápite correspondiente, a efectos de determinar la pertinencia de la propuesta o no de una medida correctiva.
- Respecto del parámetro Material Particulado (calculado con AP-42)
32. En su escrito de descargos, el administrado alegó que INACAL no ha acreditado la metodología EPA AP-42 a ningún laboratorio en el Perú; sin embargo, dicha metodología fue aprobada por PRODUCE en el DAP de la Planta Maltería Lima, por lo que no pueden dejar de realizar dicho análisis, al estar obligados a cumplir con las obligaciones y compromisos derivados de su instrumento de gestión ambiental. En ese sentido, el administrado señala que es imposible que se le exija que contrate un laboratorio acreditado en la referida metodología establecida en el DAP.
33. Por ello, el administrado indica que en aplicación del literal e) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG se debe aplicar el eximente de responsabilidad debido al error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa o ilegal, ya que PRODUCE estableció un compromiso ambiental incompatible con la norma sectorial. En consecuencia, solicita se declare el archivo del presente PAS.
34. Finalmente, el administrado refiere que ese mismo análisis fue realizado por la propia DFAI en el Expediente N° 2587-2017-OEFA/DFSAI/PAS para su Planta Motupe, en el cual mediante Resolución Subdirectoral N° 1917-2017-OEFA/DFSAI/SDI se resuelve no iniciar un PAS por el mismo hecho detectado por los argumentos expuestos en el párrafo anterior.
35. Al respecto, corresponde precisar que, de la revisión del Programa de Monitoreo Ambiental Integrado establecido en la Resolución Directoral N° 621-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 30 de diciembre de 2015, que aprobó el DAP de la Planta Maltería Lima, se verifica que no se establece que la medición del parámetro Material Particulado del componente Emisiones Atmosféricas sea realizada a través de la estimación por cálculo EPA AP-42, tal como se advierte a continuación:

“ANEXO B: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL INTEGRADO

Componente Ambiental	Estación	Coordenadas UTM WGS-84	Descripción	Parámetros	Frecuencia	LMP o ECA
(...)						
Emisiones Atmosféricas	EG-2	867978 E, 301498 N	Chimenea de generador eléctrico*	Partículas, CO, NOx, SO2, parámetros complementarios	Semestral	IFC-Banco Mundial General Environmental Guidelines Para CO: Decreto N° 638 normas sobre calidad de aire y control de la Contaminación Atmosférica-Venezuela.
	EG-4	8673943 E, 301490 N	Chimenea de generador eléctrico*			
	EG-5	8673975 E, 301514 N	Generador eléctrico DELTZ*			
	EG-8	8673870 E, 301355 N	Chimenea de caldero LOOS			



36. Asimismo, cabe señalar que, si bien en la sección 7.1.6.1 "Evaluación de Emisiones Gaseosas" del DAP de la Planta Maltería Lima, se advierte que el parámetro de material particulado fue estimado por cálculo, conforme al detalle que se muestra a continuación, la estimación por cálculo EPA AP-42, no es un método de ensayo, toda vez, que el resultado obtenido, según la EPA, es estimado por medio de factores de emisión³⁰.

Tabla 54. Resultados de emisiones: EG - 02

Parámetros Analizados (Emisiones)	Unidad	Concentración no corregida	Concentración corregida 11% O ₂	Caudal Másico (mg/s)	Límite Máximo Permissible
Dióxido de Carbono CO ₂	%	6.4	6.4
Oxígeno O ₂	%	12.3	12.3
Monóxido de Carbono CO	mg/Nm ³	242.9	280.6	356.5	1445
Óxidos de Nitrógeno NO _x	mg/Nm ³	2067.5	2388.4	3033.8	460
Dióxido de Azufre SO ₂	mg/Nm ³	161.0	185.9	236.2	2000
** Hidrocarburos Totales	mg/Nm ³	81.7	56.8
Monóxido de Nitrógeno	mg/Nm ³	2040.2	2356.8	2993.7
Dióxido de Nitrógeno	mg/Nm ³	41.9	32.0	40.6
** Material Particulado	mg/Nm ³	73.0	50.8	100

* Los resultados están expresados a 0°C, 1013.25 mBar y 11 % O₂
 ** Estimaciones de parámetros por calculo

Fuente: Tabla 54. Resultado de emisiones: EG-02 del DAP (ver p. 80).

37. En ese sentido, no resulta exigible que la medición del parámetro material particulado sea realizado utilizando la estimación por cálculo EPA AP-42, más aun cuando ésta no se encuentra acreditada, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 15° del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, el muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto.

38. A mayor abundamiento, es oportuno indicar que, de la revisión del informe de monitoreo correspondiente al segundo semestre del 2017³¹, que tiene adjunto el Informe de Ensayo N° 174052³² emitido por el laboratorio Envirotest y efectuado el 24 de noviembre de 2017, se advierte que se realizó el monitoreo de los parámetros: CO, NO_x y partículas con metodologías acreditadas ante el INACAL³³ en la estación EG-8 (caldero LOOS), conforme se aprecia a continuación:

³⁰ Agencia de Protección Ambiental (EPA). Factores de emisión de aire y cuantificación - Estados Unidos

Disponible en:
<https://www.epa.gov/air-emissions-factors-and-quantification/ap-42-compilation-air-emissions-factors>
 [Fecha de consulta: 10/09/2018].

³¹ Documento presentado por el administrado mediante registro N° 00045 el 03 de enero del 2018.

³² Folio 118 del Informe de Monitoreo del segundo semestre del 2017.
El muestreo fue realizado el 24.11.2017

³³ Folios 118 al 121 del Informe de Monitoreo del segundo semestre del 2017.



“Resultado del parámetro partículas”

**INFORME DE ENSAYO N° 174052
CON VALOR OFICIAL**

Código de Laboratorio	174052-01	174052-02	174052-03
Código de Cliente	EG-6 (1ra corrida)	EG-6 (2da corrida)	EG-6 (3ra corrida)
Fecha de Muestreo	24/11/2017	24/11/2017	24/11/2017
Hora de Muestreo (h)	14:00	15:30	17:00
Ubicación Geográfica (WGS 84)	N: 8673670 E: 0301355	N: 8673670 E: 0301355	N: 8673670 E: 0301355
Descripción de la Estación de Muestreo	CALDERO LOOS	CALDERO LOOS	CALDERO LOOS
Tipo de Producto	Emissiones	Emissiones	Emissiones
Tipo Ensayo	Unidad	L.C.M.	Resultados
Fisicoquímicos			
Partículas isocinéticas (filtro 90 mm)			
Partículas	g	0,00003	0,00004 0,00006 <0,00003
Recuperación isocinética	g	0,00003	<0,00003 <0,00003 <0,00003
Partículas totales	g/filtro	0,00003	0,00004 0,00006 <0,00003
Volumen, Seco normales	m ³ N	...	0,09300 0,09300 0,09300
Conc. Normales Base Seca	mg/m ³ N	0,03	0,45 0,65 <0,03

Legenda: L.C.M. = Límite de concentración del método. * = Resultado cuantificable. *... = No Analizado.
- < = Menor que el L.C.M. criterio. *... = Mayor al valor máximo

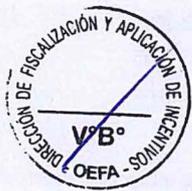
“Metodologías empleadas para el análisis de los parámetros; CO, NOx y partículas”

Tipo Ensayo	Norma Referencia	Título
Emissiones		
Dióxido de nitrógeno (NO ₂) Monóxido de Carbono (CO) Óxido Nítrico (NO) Óxidos de Nitrógeno (NO _x) Oxígeno (O ₂)	EPA / Emission Measurement Technical Information Center Conditionat (CTM-022) May 1996 EPA / Gas Research Institute Method GRI 96008 (CTM-030) / October 1997	Determination of Nitric Oxide, Nitrogen Dioxide and NOx Emissions from Stationary Combustion Sources by Electrochemical Analyzer. Determination of Nitrogen Oxides, Carbon Monoxide, and Oxygen Emissions from Natural Gas-Fired Engines, Boilers and Process Heaters using Portable Analyzers
Hydrocarburos Totales	EPA (AP-42, Appendix H)	Stationary Emission Methodology
Filtro Isocinéticos		
Material Particulado	EPA Method 5, CFR 40 Appendix A 3 to part 50	Determination of Particulate Matter Emissions from Stationary Sources

39. En ese sentido, se concluye que el administrado corrigió la conducta respecto del parámetro Material Particulado en la estación EG-8 (caldero LOOS) antes del inicio del presente PAS, el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial N° 2158-2017-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 2 de enero de 2018³⁴, y dado que, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado el cumplimiento de la obligación bajo análisis³⁵, corresponde **dar por subsanado el hecho materia del presente y declarar el archivo del PAS en este extremo**, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA.

34. Folio 14 del Expediente.

35. En tanto en el Acta de Supervisión no se estableció plazo de cumplimiento, no se considera que haya habido requerimiento.





- Respecto de las estaciones EG-2, EG-4 y EG-5
40. Sobre este punto, corresponde señalar que, de la revisión del informe de monitoreo correspondiente al primer semestre del 2018, presentado con registro N° 58883 del 13 de julio de 2018, se advierte que en las estaciones EG-2 (chimenea de generador eléctrico), EG-4 (chimenea de generador eléctrico) y EG-5 (generador eléctrico DELTZ) se continuó realizando la medición del parámetro Material Particulado con el método AP-42 (método no acreditado), conforme se aprecia en el cuadro siguiente:

Monitoreo de Emisiones Gaseosas del 01-02/06/2018

Informe de Ensayo N°	Estaciones	Parámetros	Observación
182202	EG-6: Caldero de Loos	Material Particulado, CO, NOx, SO ₂	
	EG-5: Generador DETUZ VM 545	Material Particulado, CO, NOx, SO ₂	Material Particulado calculado por AP-42 (método no acreditado)
	EG-2: Generador CAT 3512	Material Particulado, CO, NOx, SO ₂	Material Particulado calculado por AP-42 (método no acreditado)
	EG-4: Generador CAT 3412	Material Particulado, CO, NOx, SO ₂	Material Particulado calculado por AP-42 (método no acreditado)

Fuente: Informe de monitoreo del primer semestre de 2018. Registro N° 58883 del 13/07/2018

41. Al respecto, es su escrito de descargos 2, el administrado alega que, en el informe técnico legal que sustenta el DAP de la Planta Maltería Lima se indica que el monitoreo de los Generadores eléctricos (estaciones EG-2, EG-4, EG-5, EG-8) solo se debe realizar en caso de que éstos se encuentren funcionando de forma continua, lo que no ocurre en su Planta, ya que, únicamente funcionan en caso de cortes de energía eléctrica, por lo que señalan, que no se ha incumplido el compromiso asumido en su DAP, toda vez que, no se encontraba obligado a monitorear las estaciones de sus generadores eléctricos.
42. Asimismo, mediante sus escritos ampliatorios el administrado adjuntó un cuadro firmado por el Director de la Planta, en el que se resume el funcionamiento de los generadores eléctricos de la Planta Maltería Lima, documento remitido a fin de acreditar que los generadores eléctricos no funcionan de manera continua, sino que **solo funcionan en caso de corte de energía eléctrica.**
43. Del análisis de dicho documento, se advierte que resume el funcionamiento de los generadores eléctricos durante los periodos del año 2016 y 2017, en el que se detallan las horas de funcionamiento durante los meses de cada año, **pudiéndose verificar que éstos no trabajan de manera continua**, es decir en meses sucesivos.
44. En ese sentido, teniendo en cuenta lo que señala el Informe Técnico Legal N° 2070-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI, respecto de que los generadores eléctricos son usados cuando no hay suministro de energía, conforme se indicó en el numeral 14 de la presente Resolución y considerando la salvedad del Programa de monitoreo que precisa que solo se realizará el monitoreo en caso de que los generadores eléctricos se encuentren en funcionamiento de manera continua, como se verifica a continuación:





“ANEXO B: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL INTEGRADO

Componente Ambiental	Estación	Descripción	Parámetros	Frecuencia	LMP o ECA
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Emisiones Atmosféricas	EG -2	Chimenea de generador eléctrico*	Partículas, CO, NOx, SO2, PTS, parámetros complementarios	Semestral	(...)
	EG-4	Chimenea de generador eléctrico*			
	EG-5	Generador eléctrico DELTZ*			
	EG-8	Chimenea de caldero LOOS			

(...)

*: Se realizará el monitoreo solo en caso que los generadores eléctricos se encuentren funcionando de manera continua”.

45. Se concluye que el administrado, realizará el monitoreo cuando los generadores eléctricos se encuentren funcionando de manera continua (respecto de las estaciones que se encuentran señaladas con asterisco); por tanto, habiendo acreditado el administrado que los generadores eléctricos vienen trabajando alternadamente, es decir cuando no hay suministro de energía, no le es exigible que realice el monitoreo en los generadores eléctricos EG-2, EG-4 y EG-5, correspondiendo **declarar el archivo del presente PAS en este extremo**.
46. En tal sentido, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás descargos referentes a la presente imputación.
47. Finalmente, cabe señalar que respecto de la estación EG-8 (Chimenea de caldero LOOS) el administrado sí tiene la obligación de realizar los monitoreos de manera semestral y respecto de los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental; sin embargo, como se ha indicado en el numeral 40 de la presente Resolución, se corrigió la conducta respecto de dicha estación, declarándose el archivo del PAS en ese extremo.

Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

49. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias



y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁶.

50. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG³⁷.
51. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA³⁸, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA³⁹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
52. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

³⁶ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

³⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

³⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

³⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

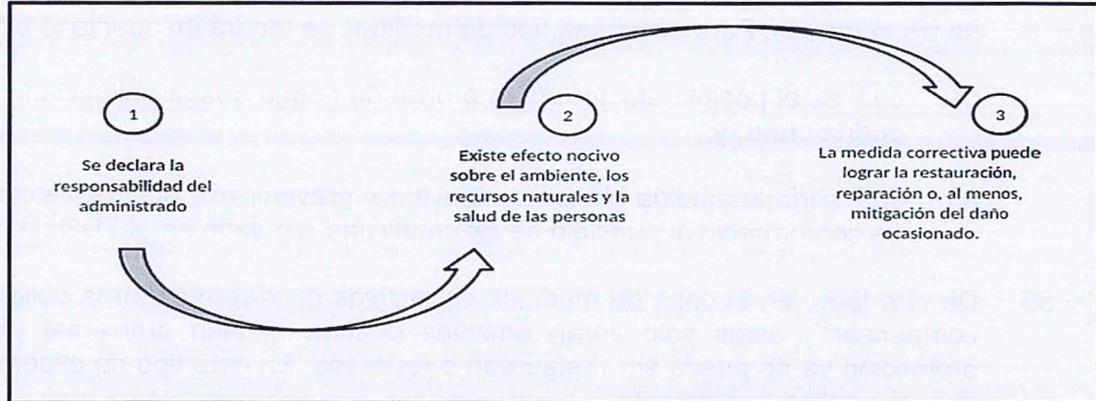
(El énfasis es agregado).





- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

53. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴⁰. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

54. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴¹ conseguir a través del dictado de la

⁴⁰ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁴¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
 "Artículo 3°. - *Requisitos de validez de los actos administrativos*
 Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)
 2. *Objeto o contenido.* - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
 (...)





medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

55. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
56. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴², estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado

57. En el presente caso, la supuesta conducta infractora imputada al administrado se encuentra referida a que no realizó los monitoreos ambientales del componente emisiones atmosféricas, respecto de las emisiones en fuentes fijas del parámetro: SO₂, correspondiente al segundo semestre del 2016 y primer semestre del 2017, de conformidad con lo establecido en el DAP de la Planta Maltería Lima.
58. Con relación a ello, el administrado remitió mediante escrito con Registro N° 58883 del 13 de julio de 2018, el Informe de Monitoreo ambiental correspondiente al primer semestre del 2018, en el cual se advierte que realizó el monitoreo de emisiones gaseosas los días 1 y 2 de junio de 2018, con metodologías acreditadas por el INACAL y el IAS (entidad con reconocimiento y certificación internacional), en los parámetros CO, NOx y SO₂.



Artículo 5° - Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22° - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



59. En ese sentido, de la información obrante en el Expediente y del análisis efectuado en el acápite III de la presente Resolución, se aprecia que el administrado viene realizando las acciones a fin de realizar los monitoreos ambientales del componente emisiones atmosféricas respecto del parámetro SO₂, de conformidad con lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, por lo que, respecto de dicho parámetro esta Dirección considera que no debe proponerse medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴³;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar el archivo del presente PAS iniciado contra **Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A.** por la comisión de la infracción descrita en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2158-2017-OEFA/DFSAI/SDI respecto del extremo referido a los parámetros NO_x, CO, Material Particulado y las estaciones EG-2, EG-4 y EG-5; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A.**, por la comisión de la infracción descrita en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2158-2017-OEFA/DFSAI/SDI respecto del extremo referido al parámetro SO₂ en la estación Caldero de Loos; por los fundamentos indicados en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medida correctiva a **Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A.** por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2158-2017-OEFA/DFSAI/SDI respecto del extremo referido al parámetro SO₂; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°. - Informar a **Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 5°. - Informar a **Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente

43

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental."





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2817-2017-OEFA/DFSAI/PAS

de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,



[Handwritten signature]

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERMCM/SPF/goc

